



AYUNTAMIENTO DE TEROR

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Teror, establece y regula por medio de la presente Ordenanza Fiscal la aplicación de las facultades conferidas a los Municipios en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto.

ARTICULO 2.-

De acuerdo con cuanto se dispone en los apartados 1. y 4. del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO | CUOTA (En Euros) |
|------------------------------------------------|-----------------------------|
| A) TURISMOS: | |
| - De menos de ocho caballos fiscales. | 19,56 |
| - De 8 hasta 11,99 caballos fiscales. | 52,82 |
| - De 12 hasta 15,99 caballos fiscales. | 111,51 |
| - De 16 hasta 19,99 caballos fiscales. | 138,90 |
| - De 20 caballos fiscales en adelante. | 173,60 |
| B) AUTOBUSES: | |
| - De menos de 21 plazas. | 129,12 |
| - De 21 a 50 plazas. | 183,89 |
| - De más de 50 plazas. | 229,87 |
| C) CAMIONES: | |
| - De menos de 1.000 kgrs. de carga útil. | 65,53 |
| - De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil. | 129,12 |
| - De más de 2.999 a 9.999 kgrs. de carga útil. | 183,89 |
| - De más de 9.999 kgrs. de carga útil. | 229,87 |
| D) TRACTORES: | |
| - De menos de 16 caballos fiscales. | 27,39 |
| - De 16 a 25 caballos fiscales. | 43,04 |
| - De más de 25 caballos fiscales. | 129,12 |

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

| | |
|----------------------------------------------------------|--------|
| - De menos de 1.000 y de más de 750 kgrs. de carga útil. | 27,39 |
| - De 1.000 a 2.999 kgrs. de carga útil. | 43,04 |
| - De más de 2.999 kgrs. de carga útil. | 129,12 |

F) VEHÍCULOS:

| | |
|---------------------------------------------------------------|-------|
| - Ciclomotores. | 6,85 |
| - Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos. | 6,85 |
| - Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos. | 11,73 |
| - Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos. | 23,48 |
| - Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos. | 46,95 |
| - Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos. | 93,90 |

ARTICULO 3.- BONIFICACIONES.

Se establece una bonificación del 100 por 100, sobre la cuota del impuesto, para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su primera matriculación.

ARTICULO 4.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTICULO 5.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período fijado en el calendario anual de cobro, establecido por el Ayuntamiento en coordinación con la Oficina ú Organismo de Recaudación.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El pago del impuesto se acreditará mediante carta de pago del ingreso efectuado, certificación de los servicios económicos municipales o mediante la presentación del recibo-matricula deducido del Padrón Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTICULO 6.-

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente en sesión plenaria de fecha treinta de Diciembre de dos mil cuatro, será publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 01 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.